

# JURISPRUDENCIA ELECTORAL

POR

MARTIN BASSOLS COMA

Profesor Agregado de Derecho Administrativo

Universidad Complutense de Madrid

## RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL PARA IMPUGNAR LA VALIDEZ DE ELECCIONES Y PROCLAMACION DE ELECTOS

### 1. *Principios informadores del contencioso electoral: presunción de legalidad en los actos electorales y afirmación de la voluntad electoral en cuanto se observe la normativa vigente determinante de la voluntad social*

“Que expuesto lo que constituye la base de las pretensiones articuladas, para su cristalización adecuada a Derecho, es preciso consignar los razonamientos que constituyen la esencia de la impugnación respectivamente articuladas, para dilucidar su procedencia o improcedencia, sin olvidar que las cuestiones que han de ser enjuiciadas y resueltas por la Sala están poderosamente influenciadas por dos principios fundamentales que inspiran y constituyen la esencia e idiosincrasia peculiar de la materia; uno, que tiene su conexión con el Ordenamiento Jurídico Administrativo, consistente en la presunción de legalidad que actúa en beneficio de la Administración, y otro, propio y peculiar del Derecho electoral, representado por la necesidad de dar realidad a la voluntad de los electores en tanto en cuanto se observen y se hagan observar la normativa específica determinante de la voluntad social.” (*Sentencia 12/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.*)

### 2. *Los representantes de la candidatura ostentan legitimación para recurrir. Naturaleza jurídica de la candidatura: ausencia de personalidad jurídica y, en consecuencia, el representante debe postular por ella (supuesto de sustitución procesal)*

“Que, en primer término, y por su carácter obstativo al conocimiento del fondo del recurso, han de examinarse las causas de inadmisibilidad opuestas por el

procurador en nombre del representante de la candidatura del partido X por Madrid; la primera de ellas denuncia la falta de personalidad jurídica (de capacidad procesal y de legitimación activa) de la candidatura de Y, por cuanto el art. 73.3 del Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977 la otorga sólo al representante de la candidatura, y no a ésta, que es una agregación de personas físicas carentes, a su vez, de personalidad; y a los fines de enmarcar debidamente esta alegación hay que matizar su fundamento teórico, ya que si es cierto que «la candidatura» carece de personalidad jurídica, por la misma razón no puede otorgar su representación a quien la ostente, con lo que nos situamos no en el ámbito estricto de los artículos 2 y 533.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino más bien en la figura de la «sustitución procesal», que no es ni mucho menos ajena a nuestro ordenamiento, ya que, aun cuando no está prevista específicamente por él, ha sido definitivamente admitida por imperativo de la misma realidad; de esta forma, el llamado representante de la candidatura viene a ser, simplemente, una persona que actúa por ella dentro del proceso, con lo cual, a los fines de este recurso contencioso electoral, no suscita equívoco alguno el hecho de que el procurador diga actuar por el representante o por la candidatura misma; otra cosa es, desde luego, el mecanismo de otorgamiento de los poderes, pero ello, evidentemente, excede del ámbito estricto de este motivo de inadmisibilidad. Así pues, la «candidatura» ostenta legitimación activa para recurrir, aun cuando, careciendo de personalidad, haya de postular por ella el representante, o más exactamente, la persona identificada por los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, como *encargado* (expresión literal del artículo 32.4 del Real Decreto-ley) de gestionar los intereses de la candidatura ante la Junta, así como de oír las notificaciones que ésta acuerde; la candidatura carece, desde luego, de capacidad procesal, pero, insistimos, este presupuesto procesal sólo puede cobrar virtualidad en el proceso a través del otorgamiento de poderes al procurador, con lo que, rechazando la primera causa de inadmisibilidad, entramos forzosamente, y por la lógica del discurso, a examinar las dos restantes.

Que el poder para pleitos otorgado ante el notario lo fue por dos personas distintas: A y B, «como representante de la candidatura del indicado partido o asociación política para las Elecciones Generales al Congreso y Senado que tuvieron lugar el día 1 de los corrientes mes (se refiere al de marzo) y año por la provincia de Madrid», y aun cuando este último afirma comparecer —y así lo recoge el fedatario— en virtud de poder otorgado el 15 de enero último, es evidente que, al ostentar la condición de representante de la candidatura de Y por Madrid, carácter que le ha sido reconocido expresa y reiteradamente por la Junta Electoral de esta provincia y por los partidos concurrentes a la elección, es evidente que sólo con él disponía ya de facultades suficientes para apoderar en causa al procurador, conforme a la personalidad —capacidad procesal— que ostenta para actuar por «la candidatura» como sustituto de ésta ante la Sala. Es, pues, irrelevante que el citado afirme comparecer por ella, ya que, en rigor, así es, siempre que sea el llamado «representante» quien le apodere. Y como con la legitimación expuesta se da ya la condición necesaria y suficiente para la apertura del recurso, la comparecencia en nombre de X resulta ociosa y no puede producir efectos obstaculivos, lo que releva ya a la Sala de examinar si B reunía, *in casu*, las facultades necesarias para representar al partido; y, rechazando de esta forma la segunda, tercera y cuarta causas de inadmisibilidad opuestas por X, procede acceder ya a las cuestiones sustanciales del litigio, por cuanto la quinta, que alude a la inexistencia de interés electoral, inferido por X de determinada expresión del escrito de recurso, no sólo atañe al laudo mismo de éste, sino que no se cohonesta con las alegaciones que verdaderamente lo fundan.” (*Sentencia 14/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Robles Rodríguez.*)

*3. El vicio de ausencia de papeletas de partidas distintas a los demandantes y demandados no puede ser alegado por ellos: falta de legitimación*

“Que finalmente queda el escrutinio referente al distrito de X, nulidad pretendida que no puede apreciarse de ninguna de las maneras en el escrito de interposición ante la Junta Provincial y no ante esta jurisdicción, puesto que lo alegado por la Junta Electoral de que faltaron papeletas de determinadas candidaturas, que no es la del demandante ni la del demandado, por lo que se carece de legitimación alguna para la impugnación.” (*Sentencia 11/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Isidro Pérez Frade.*)

*4. Postulación procesal*

“Pero antes de proceder a su estudio, es preciso hacer examen de la alegación de inadmisibilidad opuesta por la representación de la candidatura de X, persona da en autos, que pide sea declarado inadmisible el presente recurso por haber sido interpuesto por procurador sin aportar el acuerdo del órgano directivo del partido político accionante, inadmisibilidad que debe ser rechazada, porque dada la estructura general del partido, organizado y estructurado con carácter federal, integrada por agrupaciones locales y comarcales, provinciales e insulares, según sus estatutos resulta suficiente el poder otorgado por los dos apoderados del partido a favor de procurador de los tribunales para que se entienda comprendida no sólo la facultad de representación, sino también la expresión de la voluntad de la citada agrupación política de accionar en este recurso.” (*Sentencia 8/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez.*)

*5. Sustitución en el recuento para el Senado de las papeletas leídas por el número de votos. Alegación formulada por primera vez en vía procesal que comporta imposibilidad de prueba. Inexistencia de nulidad*

“Se consignó como incidente del escrutinio general y se esgrime ahora como fundamento del recurso el haber sustituido, en el recuento para el Senado, el concepto de papeletas leídas por el del número de votos; defecto tampoco señalado por el PSOE en ninguna de las ocasiones antes aludidas, sin que tampoco ahora se puntualice en qué mesas se produjo ni en cuáles de ellas hubo una indebida multiplicación por tres del número de papeletas, dato este último perfectamente verificable en los escrutinios particulares de las mesas, de lo que se deduce, con independencia de la oportunidad de esta alegación, formulada por vez primera en este recurso, que falta todo apoyo para puntualizar en qué medida la infracción comentada altera el resultado final de la elección y, consiguientemente, tampoco puede ser aceptada como fundamento de ninguna de las nulidades pretendidas.” (*Sentencia 2/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Rojas Rodríguez.*)

6. *Admisibilidad de pretensión de impugnación de resultados electorales de determinadas mesas por candidatura al Senado triunfante: requisito incluyible: análoga interposición recurso por candidatura competitadora*

“Que el partido X deduce a su vez recurso contencioso electoral, a pesar del éxito obtenido por su candidato, con la pretensión de que se computen los resultados de la mesa A y se excluyan los de una de B, postura procesal que puede ser admitida en tanto en cuanto, deducido a su vez recurso por otro partido competidor, y con el que discute un puesto en el Senado, puede depender la solución final que la Sala decrete de los criterios que acepte en cuanto a nulidad o validez de los resultados de otras mesas, siendo no ya lógico, sino por supuesto lícito, que la Sala examine en su caso situaciones más o menos similares que las denunciadas de contrario, y que puedan favorecer a la parte opuesta.” (*Sentencia 1/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.*)

7. *Procedimiento contencioso-administrativo: inexistencia del trámite de vista. No cabe alegar indefensión por no remisión Juntas Provinciales informes a recurrentes: ausencia mandato legal*

“Como cuestiones previas, que el artículo 75.3 del Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, regulador de esta clase de recursos, no permite acceder a la petición de celebrar vista pública solicitada por la representación de X por virtud de la aplicación supletoria de la Ley de lo Contencioso Administrativo, admitida por el artículo 73 del mismo Real Decreto-ley, dado que ordena terminantemente que, concluido el período probatorio, la Sala, sin más trámites, dicte sentencia; y que tampoco procede dar acogida a la alegación de indefensión, asimismo formulada por la parte recurrente, pretendida fundar en no haberlo remitido la Junta Electoral Provincial copia de su informe y en tener en aquella ciudad su despacho el abogado que interpuso el recurso, porque, en cuanto a lo primero, ninguna disposición impone a las Juntas Electorales Provinciales la obligación de enviar copias de sus informes a los recurrentes, y, en cuanto a lo segundo, las alegaciones de X han sido articuladas y autorizadas con la firma de letrado con bufete en A, que ha tenido de manifiesto en la Secretaría de esta Sala, lo mismo que el Ministerio Fiscal y las demás representaciones personadas, el expediente electoral y el informe de dicha Junta Electoral, según se acordó en providencia dictada con fecha 22 de marzo anterior, ajustada a lo que dispone el artículo 75.1, en relación con el 74.3 del precitado Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977.” (*Sentencia 6/1979, de 18 de abril. Sala 3.<sup>a</sup> Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Sainz Arenas.*)